BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura | Pamplona, 6 de septiembre de 2016 | NÚM. 99

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016 (Pág. 20).

—Proyecto de Ley Foral por el que se concede un crédito extraordinario de 800.000 euros con el fin de otorgar un préstamo a la Fundación Baluarte para que pueda afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra (Pág. 22).

—Proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación del régimen tributario de determinados clubes deportivos (Pág. 23).

—Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020, y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra (Pág. 27).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 29 de junio de 2016, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Derechos Sociales.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de septiembre de 2016, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios, las Agrupaciones de Parlamentarios Forales y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 5 de septiembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada

Índice

Exposición de motivos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Capítulo II. Derecho a la Inclusión Social

Artículo 2. Titulares del derecho.

Artículo 3. Programas y servicios.

Artículo 4. Procedimiento.

Capítulo III. Renta Garantizada

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 5. Titulares del derecho.

Artículo 6. Unidad perceptora, unidad familiar y núcleo familiar.

Artículo 7. Cuantías.

Artículo 8. Capacidad económica de la unidad familiar.

Artículo 9. Ingresos computables de la unidad familiar.

Artículo 10. Ingresos no computables de la unidad familiar.

Artículo 11. Patrimonio computable de la unidad familiar.

Artículo 12. Patrimonio no computable de la unidad familiar.

Artículo 13. Capacidad económica que da derecho a la prestación.

Artículo 14. Estímulos al empleo.

Artículo 15. Determinación de la cuantía de Renta Garantizada a percibir.

Artículo 16. Periodo de percepción.

Artículo 17. Seguimiento y control.

Artículo 18. Obligaciones.

Sección 2ª. Procedimiento

Artículo 19. Inicio.

Artículo 20. Instrucción.

Artículo 21. Resolución del procedimiento y suspensión del plazo para resolver.

Artículo 22. Reconocimiento y abono de la prestación.

Artículo 23. Modificaciones.

Artículo 24. Suspensión.

Artículo 25. Extinción del derecho a la prestación.

Sección 3ª. Régimen sancionador

Artículo 26. Infracciones.

Artículo 27. Infracciones leves.

Artículo 28. Infracciones graves.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Artículo 30. Sanciones.

Artículo 31. Graduación de las sanciones.

Artículo 32. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 33. Procedimiento sancionador.

Sección 4ª. Ejercicio conjunto de los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada

Artículo 34. Disposiciones Generales.

Artículo 35. Personas en situación de exclusión social grave.

Disposición adicional primera. Compatibilidad con otras rentas y pensiones no contributivas de jubilación.

Disposición adicional segunda. Convenios con Comunidades Autónomas.

Disposición adicional tercera. Garantía de la confidencialidad.

Disposición adicional cuarta. Plan estratégico de inclusión social.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de solicitudes de la prestación.

Disposición transitoria segunda. Estímulos al empleo.

Disposición transitoria tercera. Servicios públicos competentes.

Disposición transitoria cuarta. Actualización de cuantías.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra y de la normativa en materia de servicios sociales de Navarra.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio.

Disposición final quinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Disposición final sexta. Proyecto de Ley Foral sobre deducciones fiscales para quienes perciban de rentas del trabajo que superen los umbrales económicos que dan derecho a la Renta Garantizada.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Proyecto de Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde finales de 2007 la economía global ha sufrido una de sus crisis económicas más graves, que ha sido denominada la "Gran Recesión". Esta crisis financiera, económica, política y social que puso fin a un prolongado período de crecimiento del empleo, ha afectado a elementos centrales de las sociedades occidentales.

La crisis y los desarrollos posteriores están teniendo efectos particularmente graves sobre la vulnerabilidad de las personas, y en particular los costes de la misma han recaído de forma especialmente intensa en los grupos de menor nivel de renta. Los indicadores de las situaciones de pobreza, desigualdad y exclusión social (la tasa

AROPE y sus componentes, el paro de larga duración, la proporción de hogares sin ingresos o los índices de desigualdad social) reflejan un empeoramiento de las condiciones de vida de una parte muy relevante de la población, que se traduce en la carencia de recursos económicos para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, en problemas de alojamiento y vivienda, en el deterioro de la salud física y psíquica, la pérdida de autoestima y la presencia de sentimientos de vergüenza y estigmatización y la pérdida de habilidades y competencias personales para afrontar la vida, así como por el deterioro de las redes sociales y familiares de apoyo.

Esta situación ha provocado un aumento en el número y en la heterogeneidad de las personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas y que necesitan recurrir a prestaciones y programas de protección social. La duración de la crisis y de sus efectos sobre el empleo han hecho que numerosas personas afectadas hayan agotado las prestaciones por desempleo contributivas y su prolongación en forma de subsidios asistenciales, que constituyen el principal instrumento público de respuesta a la carencia de ingresos para personas en edad de trabajar. Las políticas de consolidación fiscal y reducción del déficit han limitado el margen de maniobra para su extensión.

Igualmente, un efecto tanto de la situación de crisis como de los rápidos cambios de los últimos años en las estructuras y las relaciones familiares en los países occidentales, está siendo el impacto negativo en la situación general de las mujeres, con hechos tales como el incremento de los hogares monomarentales que dificultan la conciliación personal y laboral, el crecimiento de los hogares donde las mujeres sostienen la economía familiar, el aumento de la brecha salarial entre hombres y mujeres, el aumento de precariedad laboral que incide especialmente en éstas últimas o la situación preocupante de las mujeres mayores de 65 años con escasos recursos; provocando, con todo ello, el hecho de la "feminización de la pobreza".

Correlativamente, ello ha supuesto una mayor presión sobre el nivel de protección de último recurso, compuesto fundamentalmente en Navarra por la Renta de Inclusión Social y las ayudas extraordinarias y de emergencia forales y municipales. La última reforma de la Renta de Inclusión Social y la puesta en marcha de las ayudas de emergencia, ambas en el año 2015, han supuesto una mejora significativa pero insuficiente en la atención a las nuevas situaciones generadas.

Otra de las situaciones que la crisis ha traído consigo tiene que ver con la pobreza asociada a bajos niveles salariales. El acceso a un empleo ya no garantiza de forma automática ni la superación de la pobreza, ni en algunos casos, ingresos netos superiores a los garantizados por los sistemas asistenciales.

Los servicios sociales han tenido dificultades para adaptarse con agilidad a la nueva situación. Por un lado, lo imprevisto de la crisis, la debilidad de la cultura evaluativa en la planificación social, las dificultades de coordinación y reparto eficaz de tareas entre servicios y agentes implicados y las ineficiencias en la asignación de recursos públicos han limitado la capacidad de reacción. Por otro, las mencionadas restricciones del gasto público han hecho difícil disponer de recursos suficientes para hacer frente a un reto de esta gravedad. Esta situación ha provocado una regresión en el sistema, y ha reforzado un enfoque asistencialista y de respuesta a corto plazo a la demanda y ha reducido la proactividad y los aspectos preventivos y promocionales. Es especialmente grave el desbordamiento de los servicios sociales de base y de otros servicios sociales especializados tanto públicos como los provistos por las organizaciones de la sociedad civil.

Las consecuencias últimas de todo ello ha sido el acceso limitado a los derechos sociales reconocidos por la normativa vigente, el empobrecimiento de la sociedad por la pérdida de las aportaciones económicas y sociales de todos los miembros de la misma, la ampliación de la brecha social y, en última instancia, la pérdida de cohesión social en nuestra sociedad.

II

Ante esta situación, se hace preciso reformar el sistema de protección social, manteniendo y profundizando el enfoque basado en derechos. Se trata, por una parte, de mejorar la cobertura y acceso a las prestaciones económicas que constituyen la red de último recurso, nivel cuya responsabilidad corresponde a la Comunidad Foral, en razón de su competencia en materia de asistencia social. Por otra parte, se trata de mejorar el acceso de toda la ciudadanía, y en especial de aquellas personas que tienen dificultades especiales para desenvolverse en la vida laboral y social, a servicios sociales y de empleo de calidad. Estas dos orientaciones responden no sólo a las necesidades que presenta la sociedad navarra, sino que también son coherentes con las corrientes normativas y doctrinales europeas.

El artículo 25.1 de la Declaración Universal de derechos Humanos y los diversos instrumentos de

desarrollo de la misma, consagra entre otros derechos económicos, sociales y culturales el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Este derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social en casos de vulnerabilidad o exclusión social o en riesgo de estarlo, y en consecuencia comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que por circunstancias diversas se encuentran en tales situaciones.

Asimismo, este enfoque basado en derechos implica también determinar las responsabilidades generales de todas las personas para con la comunidad general tal y como viene señalando la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; lo que implica que ejercer un derecho lleva consigo también una serie de responsabilidades y obligaciones que deben ser expresamente indicadas en las normas reguladoras del ejercicio de cualquier derecho.

Cabe resaltar igualmente que mediante la Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se fija, entre otros objetivos y metas, el de reducir la desigualdad en los países y entre ellos y en particular que desde 2015 a 2030 se debe lograr progresivamente y mantener el crecimiento de los ingresos del 40% más pobre de la población a una tasa superior a la media nacional de cada país y que se debe potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

La estrategia europea para la protección y la inclusión social (Estrategia Europea 2020) propone un enfoque global de la promoción de la integración de las personas más desfavorecidas a través del desarrollo de una estrategia integrada compuesta por tres pilares: (a) unos mercados laborales que favorezcan la inserción, (b) un complemento de recursos adecuado y (c) el acceso a servicios de calidad.

Esta ley foral es acorde con estos tres pilares, y tiene como finalidad garantizar como derecho subjetivo el acceso a unos recursos económicos adecuados y el acceso a unos servicios de inclusión social de calidad. Pretende así mismo, promover la inserción laboral de todas las personas que están en condiciones de incorporarse al mercado de trabajo.

Las instituciones forales han venido desarrollando desde hace años acciones en este campo. Las ayudas a familias navarras en situación de necesidad de los años ochenta dieron paso a la Renta Básica y posteriormente a la Renta de Inclusión Social. La deducción fiscal de las pensiones de viudedad de abono anticipado constituye también una acción en este campo. En cuanto al apoyo a la inclusión social, tanto los servicios sociales de base y los especializados como diversas entidades de iniciativa social cuentan con una larga trayectoria en este ámbito.

Esta Ley pretende diferenciar y a la vez coordinar los dos componentes de estas actuaciones: la garantía de rentas y la prestación de servicios de acompañamiento social y de empleo. Se trata de acciones que responden a lógicas diferentes. El acceso a prestaciones de garantía de rentas debe depender de la concurrencia de circunstancias y características objetivas, de naturaleza fundamentalmente económica, debe estar engarzado con el acceso a otras prestaciones económicas públicas y debe mantener los incentivos al empleo. El acceso a los servicios sociales de acompañamiento de la inclusión, por su lado, debe producirse desde una lógica de intervención social, que tenga en cuenta situaciones, capacidades y oportunidades de las personas y su entorno, y los ritmos y tiempos del desarrollo personal, con independencia de si en un momento u otro de dicha intervención se accede o no a una prestación económica. Esta diferencia de lógicas conlleva además que las personas que acceden a uno y otro tipo de apoyo público no sean siempre las mismas. No todas las personas con ingresos insuficientes necesitan en todo momento de procesos personalizados de inclusión. Tampoco la necesidad de tales procesos se circunscribe a los perceptores o perceptoras de la Renta Garantizada, puesto que comprenden, entre otras, a personas beneficiarias de otras prestaciones así como a quienes sin necesidad de una prestación económica precisan de procesos de acompañamiento para su inclusión.

La experiencia de las rentas mínimas de inserción muestra que hay que evitar vinculaciones demasiado rígidas entre ambos pilares. Una condicionalidad estrecha corre el riesgo de distorsionar tanto la acción protectora frente a la carencia de recursos como la intervención social para la inclusión. Cuando la participación en actividades o

acuerdos de inclusión se establece como condición de acceso a la renta mínima, corre el riesgo de convertirse en una cláusula de discrecionalidad y arbitrariedad, supeditando una protección necesaria a la capacidad de la administración y de las personas interesadas de establecer con éxito una relación de trabajo. Esa misma rigidez puede llevar a reducir los procesos personalizados de inclusión a meros trámites de control, devaluando su función de promoción del desarrollo personal y empoderamiento ciudadano.

El preámbulo de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre de Servicios Sociales de Navarra, señalaba que la aprobación de la cartera de servicios sociales incluirá las prestaciones a las que la ciudadanía va a tener derecho, derecho subjetivo que será exigible por ésta a las Administraciones que deban realizarlas y, en última instancia, ante los Tribunales, lo que elimina el carácter asistencialista de los servicios sociales.

Ese texto legal también reconoce en su artículo 20 apartado b) como prestación económica garantizada la denominada renta de inclusión social. Esta prestación fue regulada por la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, y sustituyó a la denominada renta básica, regulada a su vez por el Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril. Debido al contexto señalado en el punto expositivo anterior, la regulación establecida para la renta de inclusión social, ha tenido que ser modificada en sucesivas reformas de tal modo que su actual configuración, ni responde a las necesidades sociales existentes ni presenta una coherencia interna en su normativización, por lo que se precisa de una nueva norma que regule en su integridad el derecho a unos recursos garantizados por los poderes públicos para las personas que por diversas causas no pueden hacer frente a sus necesidades básicas. El ejercicio de este derecho tiene tanto un efecto preventivo como de promoción de la inclusión y cohesión social.

Por otra parte, el artículo 2 de la mencionada Ley Foral 15/2006, reconoce que las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales tendrán como objetivos esenciales, entre otros, a) mejorar la calidad de vida y promover la normalización, participación e integración social, política, económica, laboral, cultural y educativa de todas las personas […] d) fomentar la cohesión social y la solidaridad y e) prevenir y atender las situaciones de exclusión de las personas y de los grupos. Estando latente, por tanto, un derecho a la inclusión social que podrá ejercitarse a través del sistema de servicios sociales que la ley regula, pero que no quedó explicitado de un modo expreso en este texto normativo. Es por ello que se hace preciso clarificar y regular este derecho, pilar fundamental de la cohesión social que se ha visto afectada en los últimos años.

III

Esta ley foral regula, en consecuencia con lo expuesto, dos derechos sociales: el derecho a un proceso de inclusión social libremente aceptado por las personas que implica la responsabilidad de la administración para hacerlo efectivo y el derecho a una Renta Garantizada, como prestación económica destinada a cubrir las necesidades básicas de las personas que carezcan de capacidad económica para ello. Esta Ley se estructura en tres Capítulos y diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales.

El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, que son recogidas en un único artículo destinado a explicitar el objeto y finalidad de la ley foral, define y delimita ambos derechos y reconoce la necesaria incorporación de medidas evaluativas para poder verificar el cumplimiento de los objetivos sociales que persigue esta ley foral.

El Capítulo II se dedica íntegramente al primero de los derechos regulados por esta ley foral, es decir al proceso de inclusión social. Se inicia con la determinación de los sujetos del mismo, destacando el carácter libre y voluntario que las personas tienen para su ejercicio; y se indica que concepto de “exclusión social” queda acogido al amparo de esta norma. Por otra parte, se regula la responsabilidad pública para la provisión de los servicios y programas que garanticen el ejercicio de este derecho, estableciéndose un calendario de aplicación y desarrollo reglamentario en las disposiciones adicionales.

El Capítulo III se centra en el segundo de los derechos, es decir el derecho a percibir una Renta Garantizada, estructurándose en tres Secciones: la primera sobre las características de este derecho, la segunda sobre el procedimiento para su ejercicio y la tercera sobre el régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones que el ejercicio de este derecho implica para sus titulares.

Respecto a las características de este derecho, se regulan los sujetos, es decir quiénes son las y los titulares del mismo, ampliándose la cobertura frente a la situación normativa precedente de manera que se responda a las necesidades sociales detectadas. Si bien es de carácter universal en el sentido de que no se restringe el acceso a este derecho a ninguna persona por razón de situación

jurídico-administrativa, sí es una prestación condicionada al cumplimiento de unos mínimos requisitos objetivos y verificables de edad, residencia en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y carencia de capacidad económica para hacer frente a las necesidades básicas. Por otra parte, se establecen las cuantías y los aspectos a tener en cuenta para la determinación de la capacidad económica de los sujetos de derecho para acceder a la prestación, los periodos de percepción y las obligaciones que contraen dichos sujetos en el caso de acceso al derecho, tales como el mantenerse disponibles para el empleo con el objetivo general de que la prestación económica sea un elemento temporal y coyuntural en la vida de las personas, o la exigencia de residencia en nuestra Comunidad Foral tanto para conservar la protección social a las personas que se encuentran activas en la misma como por el mantenimiento de procesos inclusivos vinculados al ejercicio de este derecho. Cabe destacar la introducción de un elemento de estímulo al empleo como medida de apoyo a los y las trabajadores empobrecidos, tanto para el acceso a la prestación como durante su percepción. En las disposiciones adicionales, se prevé la ampliación progresiva de estos estímulos para trabajadores o trabajadoras que se sitúan justo por encima del umbral de la Renta Garantizada. Igualmente se prevén en estas disposiciones el modo en que esta prestación se garantiza a las personas perceptoras de Pensión No Contributiva de Jubilación para mayores de 65 años, optándose en estos casos no por la percepción directa sino por el abono anticipado de una deducción fiscal similar a la deducción por pensiones de viudedad.

En la Sección dedicada al procedimiento de acceso al derecho, se contempla las diferentes fases de éste, así como la responsabilidad de las diferentes administraciones que están implicadas en todas estas fases. Cabe destacar que si bien se enmarca en las competencias relativas a los servicios sociales, queda abierta la posibilidad de implicación de otras unidades competentes en materia de derechos sociales, como pudieran ser los servicios de empleo. Esta apertura en las unidades administrativas competentes es coherente con la consideración de la persona en su integridad y en la responsabilidad de los poderes públicos en su conjunto, de modo que se encamine hacia modelos de ventanilla única y responsabilidad de casos, y de coordinación interna por parte de las diferentes unidades administrativas implicadas. Finaliza esta Sección con las diferentes causas de modificación, suspensión y extinción del derecho, destacando la introducción de mecanismos de interrupción por circunstancias tales como el acceso al mercado laboral u otras similares que permitan una agilización de trámites y que el acceso a un empleo temporal no suponga nunca un perjuicio para los titulares del derecho a la Renta Garantizada.

A continuación se presenta una Sección dedicada al régimen sancionador determinando las infracciones y su graduación, las sanciones que llevan consigo y el procedimiento a seguir en este régimen.

Finaliza este Capítulo con una Sección dedicada al ejercicio del derecho a la inclusión social por las personas que pudieran ser también titulares del derecho a la Renta Garantizada, de tal modo que se articula el ejercicio de ambos por parte de las personas en situación de vulnerabilidad o exclusión y por otra compromete a la administración en el seguimiento y apoyo a éstas.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley foral tiene por objeto regular el derecho a la inclusión social, mediante un proceso personalizado, con el fin de prevenir y atender a las personas en situación de vulnerabilidad o de exclusión social y el derecho a una Renta Garantizada.

2. El derecho a la inclusión social es el derecho a recibir los apoyos y el acompañamiento personalizado orientado a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, en todas sus dimensiones, de modo que todas las personas obtengan las posibilidades y los recursos necesarios para participar plenamente en la vida económica, social y cultural, y que disfruten de un nivel de vida y bienestar considerado adecuado al conjunto de la sociedad navarra.

Es responsabilidad de las Administraciones Públicas de Navarra garantizar este derecho mediante una atención personalizada, continua e integral ajustada a las necesidades de las personas y basada en un co-diagnóstico objetivo e integral de su situación; así como promover las condiciones necesarias para que este derecho pueda ser ejercido.

3. La Renta Garantizada es una prestación básica, económica y periódica destinada a las personas que no tienen cubiertas sus necesidades básicas y que cumplan con los requisitos previstos en esta ley foral.

Esta renta tiene carácter complementario y naturaleza subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones económicas previstas en la legislación vigente, los cuales deberán hacerse valer íntegramente con carácter previo a su solicitud.

Esta renta también es intransferible y, por tanto, no podrá:

a) Ofrecerse en garantía de obligaciones.

b) Ser objeto de cesión total o parcial.

c) Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.

Esta prestación garantizada se reconocerá con el alcance y en los términos establecidos en esta ley foral, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra evaluará el impacto de ambos derechos al menos cada dos años, en los términos que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II
Derecho a la Inclusión Social

Artículo 2. Titulares del derecho.

1. Serán titulares de este derecho todas las personas con residencia en Navarra que se encuentran en situación de exclusión social.

2. Se entiende por situación exclusión social en sus diversos grados, a los efectos de esta ley foral, aquella situación consecuencia de un proceso dinámico de acumulación o combinación de diversos déficits o carencias personales, relacionales o socio-ambientales, que persisten en el tiempo, y que impiden o limitan el ejercicio y disfrute efectivo de sus derechos.

Artículo 3. Programas y servicios.

1. Es responsabilidad de las Administraciones Públicas de Navarra garantizar el derecho de las personas a ser apoyadas en su proceso de inclusión social, según un itinerario personalizado diseñado de forma que puedan movilizar sus recursos, capacidades y potencialidades y utilicen los recursos de su entorno.

Para ello, el Gobierno de Navarra aprobará cada cuatro años planes estratégicos de inclusión social, con una evaluación intermedia a los dos años y otra final. Estos planes concretarán, al menos, los servicios, programas, recursos económicos e indicadores de proceso e impacto de garantía de este derecho, e incluirán con carácter integral las actuaciones en todos los ámbitos vinculados con la inclusión social tales como servicios sociales, empleo y formación, vivienda y habitabilidad, educación o salud.

2. Las personas podrán ejercer este derecho libre y voluntariamente a través de los programas y servicios garantizados de la Cartera de Servicios Sociales de Navarra, aprobada mediante el Decreto Foral 69/2008, 17 de junio, y en especial el Programa Básico de Incorporación Social en Atención Primaria y los servicios de atención especializada en la atención a personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

3. También podrán ejercer este derecho a través de los programas y servicios de incorporación laboral competencia del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, que en todo caso actuará coordinadamente con el sistema de servicios sociales de Navarra.

4. Igualmente podrán ejercerlo a través de los programas y servicios no garantizados por la Cartera de Servicios Sociales para estas personas, para lo cual las Administraciones Públicas de Navarra procurarán su provisión bien mediante medios propios o bien en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en este ámbito de actuación.

5. En todo caso, las Administraciones Públicas de Navarra actuarán bajo los principios de complementariedad y coordinación tanto interadministrativa como intraadministrativa.

Artículo 4. Procedimiento.

1. Se iniciará a solicitud de la persona interesada, mediante un co-diagnóstico social objetivo de su situación personal y familiar con intervención de los servicios sociales correspondientes y con la participación activa de la persona interesada. Tras lo cual se elaborará una propuesta de acompañamiento social fijando un programa personalizado para su proceso de inclusión social en todas sus dimensiones.

2. El programa personalizado incluirá un convenio de inclusión social en el que se fijen su duración, objetivos, compromisos adquiridos por las personas participantes y resultados previstos. Igualmente, incluirá los servicios y programas que

prestarán las Administraciones Públicas de Navarra para acompañar la ejecución del itinerario de inclusión, y en su caso los prestados por las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la intervención social y sociolaboral, que actuarán siempre en coordinación con el servicio social competente. Se incluirá también el sistema de seguimiento y reorientación de las actuaciones acordadas.

3. Las partes intervinientes en el convenio de inclusión serán, por un lado, los servicios sociales de base o, en su caso, los equipos de incorporación sociolaboral a través de sus profesionales y, por otro, la persona solicitante y, si procede, otros integrantes de la unidad familiar.

4. Reglamentariamente se determinará tanto el proceso de co-diagnóstico como el de elaboración, desarrollo y finalización del programa personalizado.

CAPÍTULO III
Renta Garantizada

Sección 1.ª
Disposiciones Generales

Artículo 5. Titulares del derecho.

Tendrán derecho a la Renta Garantizada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años o menor emancipado con menores a su cargo.

En el caso de tener entre 18 y 24 años sin menores a cargo la persona solicitante deberá haber vivido de forma independiente durante al menos dos años antes de la solicitud de la Renta Garantizada. Se entenderá que ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social durante al menos un año, aunque no sea ininterrumpido, y siempre que acredite que su domicilio haya sido distinto al de sus progenitores durante dos años anteriores a la solicitud.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de que ambos progenitores de la persona solicitante hubieran fallecido o ésta procediese de instituciones de protección social.

b) Residir en la Comunidad Foral de Navarra al menos con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud o un año en los casos de que en la unidad familiar hubiera menores.

c) Carecer de medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Se considerará que existe esta carencia cuando la capacidad económica de quien solicita y, en su caso, de los demás integrantes de la unidad familiar de la que forme parte, sean inferiores en conjunto a la cuantía de la Renta Garantizada que pueda corresponder a dicha unidad en los términos estipulados en la presente ley foral.

d) Haber solicitado previamente de cualquiera de las Administraciones Públicas competentes las prestaciones, pensiones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, así como ejercer las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensatorias.

Artículo 6. Unidad perceptora, unidad familiar y núcleo familiar.

1. Para la determinación del derecho a la prestación y su importe, se considerará la unidad familiar de la persona solicitante que se regula en este artículo.

2. A los efectos de esta ley foral se entiende por:

a) Unidad familiar: la formada por la persona solicitante y, en su caso, la que conviva con ella unida en una relación conyugal o análoga relación de afectividad, así como las personas que convivan y mantengan con aquella una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, incluidas aquellas personas que a través de la figura del acogimiento familiar tengan o hayan tenido regulada la guarda legal, o hasta el primero de afinidad.

b) Núcleo familiar: las unidades familiares podrán estar compuestas de uno o varios núcleos familiares, entendiéndose por éstos a la persona solicitante, en su caso con su cónyuge o persona con quien mantenga análoga relación de afectividad, y sus hijos e hijas convivientes. Tendrán la misma consideración que éstos o éstas los menores en situación de acogimiento familiar o los hijos e hijas que vivan temporalmente fuera del domicilio familiar en razón de la proximidad al centro educativo en que cursen estudios.

3. Con carácter general, la unidad familiar será la perceptora de la Renta Garantizada y le corresponderá una única prestación. Excepcionalmente se podrán percibir dos rentas garantizadas cuando existan varios núcleos familiares en la misma unidad familiar y alguno de ellos incluya a menores.

4. En el caso de que en el mismo domicilio convivan dos o más unidades familiares, cada una tendrá derecho a percibir una Renta Garantizada, con un máximo de tres rentas en dicho domicilio.

Artículo 7. Cuantías.

1. El límite de ingresos para la primera persona, cuantía que tendrá la consideración a los efectos de esta ley foral de Renta Garantizada para una unidad perceptora de un solo miembro, será de 600 euros, a partir de la cual se aplicarán los siguientes complementos por cada persona adicional:

2ª persona: 35% adicional

3ª persona: 25% adicional

4º y siguientes personas: 15%

2. La cuantía de la prestación será la resultante de deducir a dicho límite los ingresos computables que tuviese la unidad perceptora en los términos previstos en esta ley foral. En ningún caso la cuantía total de la prestación podrá superar el doble del límite de ingresos establecido para una persona.

3. La cuantía de Renta Garantizada para una unidad familiar de un solo miembro se actualizará anualmente como mínimo con el valor mayor entre el incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra.

4. En los casos en los que la cuantía de Renta Garantizada a conceder fuese inferior al 10% de la prestación para una persona, la concesión efectiva se equiparará a este límite.

Artículo 8. Capacidad económica de la unidad familiar.

A fin de determinar el derecho a percibir la Renta Garantizada, se tendrá en consideración la capacidad económica de la unidad familiar en su conjunto, y en su caso del núcleo familiar, configurada por los ingresos imputables a la misma y su patrimonio.

Artículo 9. Ingresos computables de la unidad familiar.

A los efectos de esta prestación, serán considerados ingresos de la unidad familiar los obtenidos por cualquiera de sus integrantes en los últimos seis meses, incluido el de la solicitud y por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Rendimientos del trabajo por cuenta ajena. De los ingresos brutos por rendimientos de trabajo por cuenta ajena se deducirán las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social y las cantidades abonadas por derechos pasivos, mutualidades de carácter obligatorio o similar.

b) Prestaciones y pensiones reconocidas encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

c) Rendimientos por actividades empresariales y profesionales.

d) Rendimientos por actividad no constitutiva de medio fundamental de vida que se estimarán mediante el establecimiento de módulos estandarizados, en función de la actividad realizada, el tiempo de dedicación y la intensidad de la misma y se justificarán mediante declaración responsable de ingresos en los términos que reglamentariamente se determine.

e) Rendimientos netos del último semestre de capital inmobiliario.

f) Cualquier otro ingreso que no se halle exceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 10. Ingresos no computables de la unidad familiar.

Se exceptuarán del cómputo de ingresos a los que se refiere el apartado anterior los siguientes conceptos:

a) Ayudas económicas de carácter finalista. Se consideran ayudas económicas finalistas las ayudas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las y los integrantes de la unidad familiar.

b) Pensiones o prestaciones análogas de miembros de la unidad familiar que no pertenezcan al núcleo familiar de la persona solicitante o de hijos o hijas a cargo de ésta hasta una cuantía equivalente al 45% de la Renta Garantizada para una unidad perceptora de un solo miembro.

c) Prestaciones de la Seguridad Social por hijo o hija a cargo.

d) Prestaciones económicas concedidas por el Departamento competente en materia de protección de menores para compensar los gastos derivados del acogimiento familiar de menores.

e) Incentivos o gratificaciones para la participación en actividades de centros ocupacionales de inserción.

Artículo 11. Patrimonio computable de la unidad familiar.

A efectos de determinar el derecho a la prestación, se considerará el patrimonio mobiliario e inmobiliario de las y los integrantes de la unidad familiar existente en el momento de la solicitud y de acuerdo a los siguientes criterios:

a) El capital mobiliario estará conformado por los depósitos en cuenta corriente y a plazo, accio-

nes, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida en caso de rescate y rentas temporales o vitalicias; que serán valorados por su valor nominal; objetos de arte, antigüedades, joyas y otros objetos de valor, estos bienes se estimarán según su valor de mercado al momento de la solicitud de Renta Garantizada.

b) El capital inmobiliario estará conformado por los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana. Estos bienes se valorarán de acuerdo a su valor catastral.

Artículo 12. Patrimonio no computable de la unidad familiar.

Se exceptuarán del cómputo del patrimonio al que se refiere el artículo anterior, los siguientes conceptos:

a) Vivienda habitual, mobiliario de la misma, ajuar doméstico y vehículo de transporte habitual, todo ello con un límite de trescientos mil euros.

b) Bienes que constituyan instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral o empresarial.

c) Bienes muebles de la unidad familiar del solicitante hasta un valor del 65% de Renta Garantizada para una unidad familiar de un solo miembro, en términos anuales.

Artículo 13. Capacidad económica que da derecho a la prestación.

Se tendrá derecho a percibir la Renta Garantizada cuando la capacidad económica de la unidad familiar reúna las siguientes condiciones:

1. La media mensual de los ingresos computables de toda la unidad familiar sea inferior a la cuantía de Renta Garantizada establecida en el artículo 7 de esta ley foral correspondiente según el número de miembros de la unidad familiar.

2. El valor de los bienes muebles computables sea igual o inferior al 65 % de la cuantía correspondiente de Renta Garantizada para una unidad familiar de un solo miembro, en términos anuales.

3. El valor de los bienes inmuebles computables de la unidad familiar sea igual o inferior a 10 veces la cuantía correspondiente de Renta Garantizada para una unidad familiar de un solo miembro, en términos anuales.

Artículo 14. Estímulos al empleo.

1. Con el fin de reforzar el estímulo al empleo, a efectos de determinar el derecho y la cuantía de Renta Garantizada quedarán excluidos del cómputo de los recursos disponibles, una parte de los rendimientos de las actividades laborales que se determinará reglamentariamente.

2. En el caso de estar percibiendo la Renta Garantizada y se produjeran unos ingresos sobrevenidos procedentes de actividades laborales correspondientes a cualquier miembro de la unidad familiar, se valorarán y afectarán a la cuantía percibida de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 15. Determinación de la cuantía de Renta Garantizada a percibir.

La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad familiar, tanto en el momento de la concesión como en el de las posibles modificaciones que ocurran, vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de Renta Garantizada establecida en el artículo 7 de esta ley foral y el valor de los ingresos mensuales computables disponibles en dichos momentos de la unidad familiar y, en su caso deducidos los estímulos al empleo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 16. Periodo de percepción.

La concesión de la Renta Garantizada se realizará por el servicio competente en materia de garantía de ingresos, y tendrá con carácter general una duración de doce meses, renovables por períodos de igual duración, mientras continúe la situación de necesidad.

Artículo 17. Seguimiento y control.

Durante el periodo de concesión las Administraciones Públicas de Navarra podrán realizar el control y seguimiento de la situación en que se encuentran las personas perceptoras de Renta Garantizada con el objeto de verificar que siguen reuniendo los requisitos de acceso a este derecho, así como proponer las medidas de acompañamiento social que estime oportunas.

Artículo 18. Obligaciones.

Las unidades familiares perceptoras de Renta Garantizada, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Residir de forma efectiva y continuada en Navarra durante todo el periodo de percepción de la prestación.

b) Hacer valer, durante todo el periodo de percepción de la prestación, todo derecho a prestación de contenido económico que pudiera corresponder tanto a la persona solicitante como a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

c) Mantenerse, todas las personas perceptoras en edad laboral, disponibles para las ofertas de empleo adecuado, aceptándolas cuando se produzcan, salvo cuando se trate de personas que, a juicio de los servicios públicos que se establezcan reglamentariamente, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral ni a un empleo protegido.

A efectos de la consideración de empleo adecuado se estará a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Social.

d) Participar en las actividades de inserción socio-laboral que los servicios sociales de base, servicios sociales especializados o servicios de empleo les propongan.

e) Comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad perceptora que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta Garantizada en el plazo de quince días hábiles desde que se produzcan tales circunstancias.

f) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de la unidad perceptora en el plazo de quince días hábiles desde que se produzca el hecho.

g) Reintegrar los abonos percibidos indebidamente.

Sección 2.ª
Procedimiento

Artículo 19. Inicio.

1. El procedimiento se iniciará siempre a instancia de la persona interesada mediante la presentación, en el Servicio Social de Base que por domicilio le corresponda, de la solicitud acompañada de la documentación necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos que dan derecho al reconocimiento de la prestación.

La solicitud incluirá la cláusula de autorización expresa a las unidades administrativas competentes para que realicen cualquier actuación de comprobación que resulte necesaria para verificar la información facilitada por los interesados, la concurrencia de los requisitos exigidos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

2. Recibida la solicitud, las unidades administrativas responsables recopilarán la documentación precisa y remitirán el expediente completo al Departamento competente en materia de servicios sociales, órgano encargado de la tramitación y resolución de la solicitud de la Renta Garantizada.

Artículo 20. Instrucción.

1. Una vez la solicitud tenga entrada en cualquier registro del Gobierno de Navarra, el órgano administrativo competente para su tramitación y resolución comprobará que la unidad familiar cumple con todos los requisitos exigidos en esta ley foral y elevará la propuesta de resolución que corresponda.

2. En el supuesto de detectarse errores o contradicciones en la documentación presentada o cuando se considere que la documentación aportada necesita ser complementada para acreditar los requisitos exigidos, la unidad administrativa competente para la tramitación y resolución de la solicitud requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de quince días hábiles, subsane el defecto o acompañe los documentos solicitados, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida su solicitud.

Artículo 21. Resolución del procedimiento y suspensión del plazo para resolver.

1. El órgano competente para tramitar y resolver las solicitudes de Renta Garantizada será el Servicio competente en materia de garantía de ingresos, cuyo titular dictará la resolución en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de entrada en alguno de los registros oficiales del Gobierno de Navarra y, en su caso, determinará la cuantía de la prestación y el período de percepción.

Si la resolución no se dictara y notificara en dicho plazo, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

2. No obstante lo anterior, el plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido cuando se requiera a la persona interesada para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento, o en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será impugnable conforme a lo establecido en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las normas del procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Reconocimiento y abono de la prestación.

1. La Renta Garantizada se reconocerá desde el primer día del mes siguiente al del registro de la solicitud en el Departamento competente en materia de servicios sociales.

2. El abono de la prestación se realizará a mes vencido.

Artículo 23. Modificaciones.

1. Las personas perceptoras de Renta Garantizada deberán comunicar al Departamento competente cualquier cambio en las circunstancias que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta Garantizada y que pudieran dar lugar a una modificación de la misma en el plazo máximo de quince días hábiles desde que se hayan producido.

El órgano competente para la tramitación y resolución de la Renta Garantizada, emitirá, en su caso, resolución modificando las condiciones del disfrute de dicha Renta en el mes siguiente a su comunicación. La fecha de efectos de la modificación será el primero del mes siguiente a aquel en que se haya producido la circunstancia que ha motivado la resolución.

3. Salvo en los casos de infracciones, el reintegro de cuantías percibidas indebidamente no llevará consigo la exigencia de intereses de demora.

Artículo 24. Suspensión.

1. Como medida provisional, el órgano competente para la tramitación y resolución de la solicitud de Renta Garantizada podrá adoptar la suspensión cautelar del abono de la prestación hasta un periodo máximo de sesenta días naturales cuando advierta indicios suficientes de la concurrencia de una causa de extinción. La resolución por la que se adopte dicha medida cautelar será notificada a la unidad familiar interesada, otorgándole un plazo de quince días hábiles para alegar cuanto estime oportuno.

2. Transcurridos los sesenta días, el órgano competente para tramitar y resolver la solicitud de Renta Garantizada, emitirá resolución en la que deberá confirmar la medida y extinguir definitivamente la prestación, conceder una prórroga por la necesidad de efectuar nuevas comprobaciones o levantar la medida impuesta.

3. También podrá acordarse, previa solicitud de la persona interesada, la suspensión de la prestación por razón de incorporación temporal al empleo, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 25. Extinción del derecho a la prestación.

1. La percepción de la prestación de Renta Garantizada se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por la finalización del periodo de concesión.

b) Por modificación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen a quien la percibe fuera de los requisitos exigidos para su cobro.

c) Por falta de colaboración, ocultación de datos necesarios o aportación de información errónea acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.

d) Por ausencia del territorio de la Comunidad Foral de Navarra por un periodo superior a sesenta días naturales en el periodo de concesión.

e) Por haber causado baja voluntaria o excedencia laboral o haber rechazado una oferta de empleo adecuado durante el periodo de percepción de la prestación.

f) Por fallecimiento.

g) Por renuncia de la unidad familiar perceptora.

h) Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos en la presente ley foral.

2. Salvo en el supuesto contemplado en la letra a) del apartado anterior, la extinción se acordará mediante resolución del órgano competente para tramitar y resolver la solicitud de Renta Garantizada, que será impugnable de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las normas del procedimiento administrativo común.

Sección 3.ª
Régimen sancionador

Artículo 26. Infracciones.

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas destinatarias de la prestación contrarias a la normativa legal o reglamentaria, tipificadas en esta ley foral. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno procedimiento.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 27. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad perceptora que se hayan tenido en cuenta para la concesión de la Renta Garantizada, aun cuando de dichos cambios no se derive percep-

ción, modificación o conservación indebida de la misma.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta Garantizada, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, aun cuando de dichas actuaciones no se derive la obtención o la conservación pretendida.

c) El incumplimiento por parte de la persona perceptora de las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidas para la prestación.

Artículo 28. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Reincidencia o reiteración en tres o más faltas leves.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta Garantizada, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida por un tiempo inferior a 12 meses.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia o reiteración en falta grave.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la Renta Garantizada, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida por un tiempo superior a 12 meses.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta Garantizada por un periodo de 1 a 3 meses.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta Garantizada por un periodo de 4 a 6 meses.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1.000 y 3.000 euros y la imposibilidad de acceder a la prestación de Renta Garantizada por un periodo de 7 a 12 meses.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 31. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La intencionalidad de la persona infractora.

b) La capacidad real de discernimiento de la persona infractora.

c) La cuantía económica percibida indebidamente.

d) El incumplimiento de requerimientos previos por parte de las Administraciones Públicas de Navarra.

e) Las circunstancias familiares, en particular en lo relativo a su situación económica.

f) La realización en el término de un año, a contar desde la comisión de la infracción calificada, de otra u otras infracciones de la misma o distinta naturaleza que hayan sido declaradas firmes por resolución administrativa.

g) La subsanación de los perjuicios que dieron lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que se hubiera producido antes de la conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 32. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta ley foral prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde la fecha en que la infracción se hubiese cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 33. Procedimiento sancionador.

Para la imposición de sanciones por la Administración de la Comunidad Foral por las infracciones tipificadas en esta ley foral será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Sección 4.ª
Ejercicio conjunto de los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada

Artículo 34. Disposiciones Generales.

1. A las unidades familiares solicitantes por primera vez de la Renta Garantizada se les informará y orientará para que puedan ejercer el derecho a un proceso personalizado de inclusión social en los términos determinados por esta ley foral desde el primer día de incorporación al programa. En todo caso, las personas solicitantes de Renta Garantizada darán su conformidad a las obligaciones contraídas por la percepción de la misma.

2. En el caso de que la unidad familiar haya sido perceptora de Renta Garantizada por un periodo superior a un año ininterrumpido y que no haya habido ninguna modificación de la renta percibida por razón de cambio en su situación económica, con la finalidad de incentivar y promover su inclusión activa, se deberá llevar a cabo el proceso personalizado de inclusión social, por lo que el Servicio Social de Base competente iniciará el procedimiento en los términos fijados en esta ley foral y, por su parte, las personas implicadas quedarán obligadas al cumplimiento del programa personalizado libremente convenido entre ambas partes.

3. En el caso de que la unidad familiar haya sido perceptora de Renta Garantizada por un periodo continuo de al menos veinticuatro meses, la Administración Pública correspondiente deberá ofertarle, en su caso, al menos la posibilidad de participar en un programa de Empleo Social Protegido u otra opción de empleo y/o formación, salvo que, a juicio de los servicios públicos que se establezcan reglamentariamente, no se encuentren en condiciones de incorporarse al mismo. Esta oferta deberá constar en el programa personalizado, así como las obligaciones derivadas de ello.

4. En todos aquellos casos en que, para la tramitación de la solicitud de Renta Garantizada, se precise realizar un co-diagnóstico y programa personalizado de inclusión social, el sistema de seguimiento en él contenido contemplará revisiones de la situación en periodos de al menos seis meses.

Artículo 35. Personas en situación de exclusión social grave.

1. Excepcionalmente, aun no reuniendo los requisitos que dan derecho a la Renta Garantizada, podrá concederse ésta a las personas en situación de exclusión social grave cuando concurran circunstancias objetivas que las coloquen en situación de necesidad.

Se entenderá que existen tales circunstancias cuando en el co-diagnóstico al que se hace referencia en el artículo 4 de esta ley foral, se muestren indicadores de exclusión en los ámbitos laboral, de habitabilidad, educativo, de salud física y/o mental y relacional social o familiar que indiquen la existencia de exclusión social grave.

El Servicio Social de Base correspondiente, o en su caso, los servicios especializados, llevarán a cabo el acompañamiento social adecuado al caso.

Tanto las causas y circunstancias como el procedimiento a que se refieren los párrafos anteriores serán determinados reglamentariamente.

2. Las personas que a consecuencia del ejercicio del derecho a la inclusión social estén residiendo permanentemente en recursos residenciales al tener cubiertas sus necesidades básicas por éstos no tendrán derecho a la Renta Garantizada.

3. Las personas que a consecuencia del ejercicio del derecho a la inclusión social estén residiendo en recursos de acogida temporal de servicios sociales o socio-sanitarios, aun teniendo cubiertas sus necesidades básicas por estos, tendrán derecho a la Renta Garantizada en los términos previstos en esta ley foral y en su desarrollo reglamentario para favorecer su proceso de desinstitucionalización y/o de funcionamiento autónomo.

Disposición adicional primera. Compatibilidad con otras rentas y pensiones no contributivas de jubilación.

1. Las prestaciones establecidas en esta ley foral serán compatibles con la percepción de cualquier otra, de conformidad con la normativa en que se regule.

2. En el caso de que la persona solicitante de Renta Garantizada sea perceptora de una pensión no contributiva de jubilación y reúna los requisitos establecidos en el artículo 5, en lugar de percibir la mencionada Renta Garantizada tendrá derecho a la deducción fiscal regulada en el artículo 68 bis del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Disposición adicional segunda. Convenios con Comunidades Autónomas.

Con el objetivo de favorecer la inclusión social y laboral, así como para facilitar los proyectos vitales de las personas perceptoras reales o potenciales de Renta Garantizada, el Gobierno de Navarra podrá establecer convenios con otras Comunidades Autónomas que permitan la movilidad de las personas entre las respectivas Comunidades sin pérdida de derechos en la garantía de unos recursos mínimos, en virtud del principio de reciprocidad.

Disposición adicional tercera. Garantía de la confidencialidad.

En todos los procedimientos vinculados a los dos derechos regulado por esta ley foral se garantizará la confidencialidad ajustándose a los princi-

pios y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Disposición adicional cuarta. Plan estratégico de inclusión social.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra deberá aprobar el plan estratégico de inclusión social.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de solicitudes de la prestación.

Las solicitudes de renta de inclusión social que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley foral se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma, requiriéndose, si fuera preciso, la documentación complementaria para su tramitación.

Disposición transitoria segunda. Estímulos al empleo.

1. En tanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 14, los perceptores de Renta Garantizada que accedan a un empleo por cuenta propia o por cuenta ajena, o que aumenten la actividad económica que tenían, no verán computados los nuevos ingresos conseguidos si el empleo es inferior a treinta días; en caso contrario se computará, con carácter progresivo, una parte de las cuantías de ingresos igual o superiores al 50% de la Renta Garantizada para una sola persona para lo cual se calculará la Renta Garantizada del siguiente modo:

$$\text{Renta Garantizada} = \left\{(A \times RG_1) + \left\{B \times \left[\left(\frac{Ingresos}{100}\right) - 2\right]\right\}\right\} - Ingresos$$

A: factor corrector de 0,50 sobre los incrementos señalados en el artículo 7, por tanto los valores de A son:

Para 1 solo miembro:	1,50
Para 2 miembros:	1,85
Para 3 miembros:	2,10
Para 4 miembros:	2,25
Para 5 miembros:	2,40
Para 6 y más miembros:	2,50

B: parámetro de progresividad de la exención de valor 10 en tanto no se desarrolle reglamentariamente.

RG1: valor de la Renta Garantizada de un solo miembro.

Estos incentivos al empleo podrán aplicarse como máximo durante un año de percepción.

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, una vez evaluado el impacto y pertinencia de los estímulos al empleo establecidos en el punto 1 de esta disposición, estas deducciones del cómputo se aplicarán, una vez determinada que la capacidad económica da derecho a la prestación en los términos señalados en el artículo 13 y a los efectos de determinar la cuantía de la Renta Garantizada, a todos los ingresos por trabajo de los miembros de las unidades perceptoras de Renta Garantizada.

3. En los casos de que algún miembro de la unidad familiar solicitante o perceptora de Renta Garantizada participe en un programa de empleo social protegido o de centro de inserción sociolaboral, se aplicarán los estímulos al empleo indicados en los dos puntos anteriores desde la entrada en vigor de esta ley foral en tanto no se desarrollen reglamentariamente para este tipo de casos.

Disposición transitoria tercera. Servicios públicos competentes.

En tanto no se establezcan reglamentariamente los servicios públicos a los que se refiere el artículo 18 de la presente ley foral, estas funciones serán realizadas por los Servicios Sociales de Base.

Disposición transitoria cuarta. Actualización de cuantías.

La actualización a la que se hace referencia en el artículo 7.3 de esta ley foral se efectuará a partir del 1 de enero de 2018.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley foral. En particular, queda expresamente derogada la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral el desarrollo reglamentario de la Renta Garantizada.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley foral.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra y de la normativa en materia de servicios sociales de Navarra.

1. Se modifica la letra b) del artículo 20 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra, que queda redactada de la siguiente forma:

"b) La prestación de Renta Garantizada."

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, toda referencia a la prestación de renta básica o de renta de inclusión social que exista en las normas en materia de servicios sociales de Navarra se entenderá referida a la prestación de Renta Garantizada.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Foral 6/2013, de 25 de febrero, para la declaración de inembargabilidad de las prestaciones sociales garantizadas y las becas de ayudas al estudio.

Se modifica el apartado 1 del artículo Único.

"1. La Renta Garantizada no podrá ser objeto de embargo salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación."

Disposición final quinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.k), último párrafo:

"También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la Renta Garantizada establecida en la Ley Foral /2016, de , por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Asimismo estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras."

Dos. Artículo 62.9.b), antepenúltimo párrafo.

"A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el Departamento competente en materia de asuntos sociales."

Tres. Artículo 62.9.c).a')

"a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes."

Cuatro. Artículo 68.

"Artículo 68. Deducción por pensiones de viudedad

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad que tenga derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate sumando, en su caso, el complemento por

maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento competente en materia de Asuntos Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. El sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior al salario mínimo interprofesional, podrá practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre la cuantía de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, se tendrá derecho a practicar la deducción adicional cuando la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Seguridad Social, sea superior a la cuantía mínima fijada por la Seguridad Social para la determinación de dichos complementos e inferior al salario mínimo interprofesional.

En esos supuestos la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia positiva entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia negativa entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia positiva entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Seguridad Social, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurran para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado artículo 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.

Se podrá solicitar del Departamento competente en materia de Asuntos Sociales el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada".

Cinco. Artículo 68 bis.

"Artículo 68 bis. Deducción por pensiones no contributivas de jubilación.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, regulada por los artículo 369 a 372 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y reúna los requisitos para la percepción de la Renta Garantizada establecidos en el artículo 5 de la Ley Foral /2016, de , por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, podrá practicar una deducción adicional por el importe anual de la Renta Garantizada que le hubiera correspondido.

Se podrá solicitar del Departamento competente en materia de Asuntos Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada".

Seis. El actual artículo 68 bis pasará a constituir el artículo 68 ter.

Siete. Artículo 71.1, adición de un último párrafo:

"A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable".

Disposición final sexta. Proyecto de Ley Foral sobre deducciones fiscales para quienes perciban de rentas del trabajo que superen los umbrales económicos que dan derecho a la Renta Garantizada.

En el plazo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigor de esta ley foral, una vez evaluados el impacto y la pertinencia de los estímulos al empleo previstos en la Disposición transitoria segunda, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral en el que se establecerán las medidas oportunas para la aplicación de deducciones fiscales a las rentas del trabajo por cuenta ajena de las personas que superen los umbrales económicos que dan derecho a la Renta Garantizada.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 5 de julio de 2016, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016.

2.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de septiembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016, regula en su artículo 15 la concesión de avales y préstamos por parte del sector público. Sin embargo, sólo concreta una autorización al Departamento de Desarrollo Económico para conceder avales, sin establecer nada respecto a los préstamos, ni concreción alguna respecto al riesgo vivo máximo, tanto de unos como de otros. Además, no establece los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimento de los límites respecto al principio de prudencia financiera definido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con el fin de subsanar dichas omisiones y de completar la regulación del referido artículo 15 se incluyen los apartados 3 a 8, añadiéndose una mención concreta a un préstamo a otorgar a la Fundación Baluarte y excluyéndose de los límites establecidos en dicho precepto, tanto de los préstamos como de los avales, las operaciones englobadas en el marco del "Programa BEI-Moderna" y las que se concierten entre el Gobierno de Navarra con sus sociedades públicas o entre las sociedades públicas entre sí.

Por otra parte, se considera que procede incrementar el límite de endeudamiento del Gobierno de Navarra en 3.400.000 €, correspondiente a amortización de endeudamiento de empresas públicas dentro del perímetro de consolidación, ya que ello no supone incremento de endeudamiento en términos SEC 2010 y todo ello, siempre y cuando no se autorice a dichas empresas para la formalización de nuevas operaciones. En consecuencia, se modifica el artículo 17.1 de la referida Ley Foral 1/2016 en dicho sentido.

Asimismo, se considera conveniente añadir una letra i) en el artículo 39 de la repetida ley foral, en el sentido de autorizar la adquisición de compromisos de gastos plurianuales superiores a los previstos en el artículo 40.2 de la Ley Foral 13/007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, cuando se trate de conceder ayudas a entidades locales para adaptar sus respectivos Planes Generales Municipales a la normativa urbanística.

Artículo uno. Modificación del artículo 15 de la Ley Foral de 1/2016, de 29 de enero de Presupuestos Generales de Navarra para 2016.

Se añaden al artículo 15 de la Ley Foral de 1/2016, de 29 de enero de Presupuestos Generales de Navarra para 2016, los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 8 con el siguiente contenido:

"3. A los efectos de lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, se establece el riesgo vivo máximo de los avales u otras garantías análogas concedidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en 190.000.000 de euros. Para las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas será el importe que resulte de incrementar el

riesgo vivo máximo al finalizar el ejercicio anterior en 50.000.000 euros.

4. El Gobierno de Navarra podrá otorgar préstamos por un importe máximo de 800.000 euros, para lo cual se autoriza al Departamento de Cultura, Deporte y Juventud a conceder un préstamo a la Fundación Baluarte por el mencionado importe.

5. Las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas podrán conceder préstamos, previa autorización del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por un importe máximo de 30.000.000 euros.

6. A los efectos de lo establecido en el artículo 82 ter de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, se establece el riesgo vivo máximo de los préstamos concedidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en 90.000.000 euros. Para las entidades públicas empresariales, las fundaciones públicas y las sociedades públicas será el importe que resulte de incrementar el riesgo vivo máximo al finalizar el ejercicio anterior en 30.000.000 euros.

7. Quedan excluidas del cómputo de los límites establecidos en este artículo, tanto para préstamos como para avales, las operaciones englobadas en el marco del "Programa BEI- Moderna". Dichas operaciones podrán ser autorizadas por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Hacienda y Política Financiera, hasta un límite de 65.000.000 de euros. El riesgo vivo máximo será el importe que resulte de incrementar el riesgo vivo máximo al finalizar el ejercicio anterior en 19.500.000 euros.

Quedan excluidas del cómputo de los límites establecidos en este artículo las operaciones, tanto de préstamos como de avales, que se concierten tanto entre el Gobierno de Navarra con sus sociedades públicas como entre las diversas sociedades públicas entre sí.

8. El Departamento de Hacienda y Política Financiera establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de los límites que la normativa establezca respecto al principio de prudencia financiera definido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera".

Artículo dos. Modificación del artículo 17 de la Ley Foral de 1/2016, de 29 de enero de Presupuestos Generales de Navarra para 2016.

Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley Foral de 1/2016, de 29 de enero de Presupuestos Generales de Navarra para 2016, que quedará redactado del siguiente modo:

"1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar operaciones de endeudamiento, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2016 no supere en más de 82.882.000 euros el correspondiente saldo vivo a 1 de enero de 2016, de los cuales 12.900.000 euros corresponden a la refinanciación de préstamos de empresas públicas, 13.000.000 euros a la financiación de fármacos para el tratamiento de la hepatitis C y el resto para la financiación del déficit previsto (0,3% del PIB)".

Artículo tres. Modificación del artículo 39 de la Ley Foral de 1/2016, de 29 de enero de Presupuestos Generales de Navarra para 2016.

Se añade al artículo 39.1 de la Ley Foral de 1/2016, de 29 de enero de Presupuestos Generales de Navarra para 2016, la letra i) con el siguiente contenido:

"i) Concesión de ayudas económicas a las entidades locales para la elaboración o revisión de su planeamiento urbanístico municipal".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por el que se concede un crédito extraordinario de 800.000 euros con el fin de otorgar un préstamo a la Fundación Baluarte para que pueda afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 5 de julio de 2016, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por el que se concede un crédito extraordinario de 800.000 euros con el fin de otorgar un préstamo a la Fundación Baluarte para que pueda afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por el que se concede un crédito extraordinario de 800.000 euros con el fin de otorgar un préstamo a la Fundación Baluarte para que pueda afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra.

2.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de septiembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por el que se concede un crédito extraordinario de 800.000 euros con el fin de otorgar un préstamo a la Fundación Baluarte para que pueda afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra

PREÁMBULO

La presente ley foral tiene por objeto conceder un préstamo a la Fundación Baluarte para poder afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra por parte de la Fundación.

La aportación económica que el Gobierno de Navarra viene realizando a la Fundación Pablo Sarasate se establece mediante convenios reguladores de las subvenciones, por las cuantías fijadas en la partida nominativa de los Presupuestos Generales de Navarra de los correspondientes ejercicios económicos, denominada "Convenio con la Fundación Pablo Sarasate. Gastos de funcionamiento".

La Fundación Pablo Sarasate se extinguirá a fecha 31 de agosto de 2016, pasando su actividad y trabajadores a la Fundación Baluarte. Se ha elaborado un Plan de Viabilidad para llevar adelante este proceso. Dicho Plan recoge una necesidad presupuestaria extra de 800.000 euros, para poder afrontar los gastos de funcionamiento y de actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra por parte de la Fundación Baluarte.

Resulta necesario recurrir a la financiación a través del crédito extraordinario, debido a que el gasto ha de realizarse en el presente ejercicio y a que los créditos presupuestados para la Fundación Pablo Sarasate no contemplaban esta absorción por parte de la Fundación Baluarte y, por tanto, los costes derivados de la misma.

Artículo 1.

Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 800.000 euros con el objetivo de conceder un préstamo a la Fundación Baluarte para poder afrontar los gastos de funcionamiento y de

actividad que conlleva la absorción de la Orquesta Sinfónica de Navarra por parte de la Fundación. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida presupuestaria A20002-A2510-8219-335100, denominada "Préstamo a la Fundación Baluarte", del Presupuesto de Gastos para 2016.

Artículo 2.

La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con los mayores ingresos previstos en la partida de ingresos 110001-11430-9110-000000, denominada "Préstamos en moneda nacional", por importe de 800.000 euros.

Disposición final única.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación del régimen tributario de determinados clubes deportivos

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 31 de agosto de 2016, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación del régimen tributario de determinados clubes deportivos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación del régimen tributario de determinados clubes deportivos.

2.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de septiembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación del régimen tributario de determinados clubes deportivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 4 de julio del presente año la Comisión Europea ha adoptado la Decisión SA. 29769 (2013/C), en virtud de la cual concluye que, mediante lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Reino de España ha introducido ilegalmente una ayuda en forma de privilegio fiscal en el Impuesto sobre Sociedades para determinados clubes deportivos, entre ellos el Club Atlético Osasuna, infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Aunque el artículo 19 de la citada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, obligó a todos los clubes deportivos profesionales españoles a convertirse en sociedades anónimas deportivas, la aludida disposición adicional séptima eximió de esa obligación a cuatro clubes deportivos que cumplían determinados requisitos de solvencia y de buena gestión. Estos cuatro clubes, si bien son entidades sin ánimo de lucro, realizan actividades económicas profesionales y sin embargo su tratamiento fiscal puede ser más beneficioso que el que se aplica a las sociedades anónimas deportivas que realizan actividades similares.

La Comisión Europea ha llegado a la conclusión de que esa ayuda no es compatible con el mercado interior y de que, al reservar el derecho a disfrutar de un tipo preferente en el Impuesto sobre Sociedades a determinados clubes de fútbol profesional, la mencionada disposición adicional séptima de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, constituye una ayuda estatal en virtud del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En consecuencia, el Reino de España tendrá que poner fin al trato selectivo de los clubes señalados.

En concreto, la Comisión Europea establece que el Reino de España deberá recuperar de los beneficiarios la ayuda incompatible concedida en virtud del régimen mencionado y además deberá suprimir dicho régimen tributario para determinados clubes deportivos con efectos a partir de la fecha de adopción de la Decisión.

Ha de destacarse que la Comisión Europea no cuestiona la autonomía fiscal de la Comunidad Foral de Navarra, ni pone en duda “su autoridad para fijar el tipo del Impuesto sobre sociedades aplicable en su territorio. La Comisión también es consciente de esa autonomía en el contexto de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales y de la determinación de la selectividad de una medida. Sin embargo, lo que la Comisión examina en la presente Decisión se refiere a los efectos que las diferentes formas de sociedad pueden tener en el marco del régimen fiscal aplicable y si este trato es selectivo en las circunstancias específicas, teniendo debidamente en cuenta las diferencias en los tipos del Impuesto sobre sociedades en algunos territorios” (parágrafo 76 de la Decisión).

Argumenta también la Comisión que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se aplica en todo el territorio español, lo que puede causar efectos de trato diferenciado en las Comunidades Autónomas, y que la cuestión clave no es, en palabras de la Comisión, que, en este caso, el Club Atlético Osasuna pueda seguir beneficiándose de su condición de organización sin ánimo de lucro, sino que determinados clubes se beneficien de un tipo impositivo inferior al que se aplica de forma general a otras empresas en situación comparable.

En función de todo ello, la Comisión Europea impone a la Comunidad Foral de Navarra la obligación de modificar el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades de las entidades parcialmente exentas, de manera que no puedan acogerse a él los clubes deportivos y demás entidades sin ánimo de lucro que participen en competiciones oficiales de carácter profesional.

En este contexto, el proyecto del ley foral se encamina a ejecutar la aludida Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio del presente año, relativa a la ayuda estatal SA. 29769 (2013/C) (ex 2013/NN).

Dicho proyecto consta de un artículo y de una Disposición final.

Así, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, el señalado artículo único modifica dos preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar, se introduce un cambio en la letra d) del artículo 50.2. En este número 2 del artículo 50 se establece el tipo de gravamen del 23 por 100 para determinadas entidades, entre las que se encuentran las entidades e instituciones

sin ánimo de lucro. La variación consiste, por un lado, en añadir un último inciso en la mencionada letra d) en el que se dispone expresamente que ese tipo de gravamen no se aplicará a los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, los cuales aplicarán los tipos generales de gravamen que les correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1.

Por otro lado, también se especifica que la calificación de dichas competiciones se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa deportiva que les sea de aplicación.

En segundo lugar, y de manera concordante, el artículo único se ocupa de modificar la letra a) del artículo 152 del mismo texto legal, con el fin de precisar que el régimen de las entidades parcialmente exentas no se aplicará a los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones oficiales de carácter profesional.

También se vuelve a aclarar en este precepto que la calificación de las competiciones oficiales y de carácter profesional se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa deportiva que les sea de aplicación.

Ha de observarse, por una parte, que la modificación legislativa no afecta exclusivamente a los clubes de futbol sino a cualquier club deportivo y entidad sin ánimo de lucro que participe en competiciones oficiales de carácter profesional. Con esta redacción se pretende que ninguna entidad, en cualquier ámbito deportivo de que se trate, pueda tener una ventaja selectiva en comparación con otras entidades que estén en una situación fáctica y jurídica comparable. La razón de esta ampliación del ámbito de aplicación de la modificación legislativa a los clubes y entidades de cualquier ámbito deportivo, estriba en los propios razonamientos de la Comisión. Ésta afirma que reservar a los clubes el tratamiento fiscal propio de entidades sin ánimo de lucro, incluido un tipo impositivo inferior al aplicable a otros clubes de deporte profesional, no corresponde a la lógica de ningún sistema fiscal y tiene el efecto de constituir una ventaja fiscal selectiva para determinados clubes.

Por otra parte, en relación con la calificación de las competiciones, conviene destacar que el artículo 8.e) de la mencionada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que son competencias del Consejo Superior de Deportes, entre otras, calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Asimismo el artículo 46.1 de ese mismo texto legal establece que las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.

b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

Adicionalmente, el apartado 2 de dicho artículo indica que son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes. Finalmente establece que serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

En correspondencia con la norma estatal, la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, dispone en su artículo 24 que las competiciones deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral se clasifican:

a) Por su ámbito, en internacionales, nacionales, interautonómicas, de ámbito navarro y locales.

b) Por su naturaleza, en oficiales y no oficiales, y de carácter profesional o no profesional.

Por último la Disposición final de este proyecto de ley foral recoge los efectos y su entrada en vigor. Así, en concordancia con lo dispuesto en el artículo único, la modificación legislativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

Ha de precisarse a este respecto que el artículo 4 de la Decisión de la Comisión dispone que la supresión de la ventaja para determinados clubes tendrá efecto a partir de la fecha de la adopción de la Decisión, es decir, desde el 4 de julio de 2016. No obstante, se estima conveniente que la modificación legislativa tenga efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 con el fin de que las consecuencias de la Decisión de la Comisión sean plena e inmediatamente aplicables en todos los casos, incluso en el supuesto de que el periodo impositivo ya se hubiera iniciado el 1 de enero de 2016.

De esta manera el proyecto de ley foral ejecuta de manera inmediata y efectiva la aludida Decisión de la Comisión Europea en la parte relativa a suprimir la posibilidad de que los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, se acojan al régimen de las entidades parcialmente exentas y de que apliquen el tipo de gravamen especial del 23 por 100.

Al amparo de lo establecido en el artículo 157 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, dada la naturaleza, la sencillez de su contenido, así como los objetivos del proyecto de ley foral, se pretende que se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, tendrán el siguiente contenido:

Uno. Artículo 50.2.d).

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No obstante, los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional aplicarán los tipos generales de gravamen que les correspondan con arreglo al número anterior.

La calificación de dichas competiciones se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa deportiva que les sea de aplicación.

Dos. Artículo 152.a).

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No obstante, el régimen no se aplicará a los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional.

La calificación de dichas competiciones se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa deportiva que les sea de aplicación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020, y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 31 de agosto de 2016, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Hacienda y Política Financiera.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de septiembre de 2016, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios, las Agrupaciones de Parlamentarios Forales y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a dicho proyecto de Ley Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento.

Pamplona, 5 de septiembre de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020, y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, estableció el marco legal que regula la actividad estadística en Navarra con el objetivo de disponer de información suficiente, fiable y comparable, de la realidad social, económica y demográfica de la Comunidad Foral.

El mismo texto legal regula las relaciones entre los suministradores de los datos y los usuarios de la información con el órgano que desarrolla y ejecuta la actividad estadística, estableciendo la obligatoriedad del suministro de datos, la publicación y difusión adecuada de resultados y la preservación en todo momento del secreto estadístico. Asimismo, define al Plan de Estadística como el instrumento adecuado para la promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística. Dicha actividad será llevada a cabo por el Sistema Estadístico de Navarra.

La presente ley foral establece el Plan Estadístico de Navarra para el período 2017-2020, siendo la quinta que aprueba el Parlamento de Navarra, después de las correspondientes a los planes estadísticos de los períodos 1999-2002, 2003-2006, 2007-2010 y 2011-2016, con la pretensión de continuar el proceso de consolidación y fortalecimiento del sistema estadístico navarro. De acuerdo con las previsiones de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra se establecen los objetivos que deben desarrollarse en el período de vigencia del Plan, así como las acciones para alcanzarlos, las cuales se concretan en los programas anuales de actuación estadística que aprueba el Gobierno de Navarra.

El presente texto legal, acorde con las previsiones establecidas en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra y a través de un sistema de planificación por objetivos, persigue dar respuesta a las necesidades de información que demande la sociedad, con la perspectiva de género, bajo las premisas de mínimo coste posible y máximo aprovechamiento de los registros administrativos y otras fuentes existentes, evitan-

do duplicidades, minimizando las molestias a la ciudadanía, empresas e instituciones y garantizando el secreto estadístico y la accesibilidad, prontitud y disponibilidad de la información estadística.

El Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 mantiene una continuidad en los principios que han regido anteriores Planes y especialmente el correspondiente al periodo 2011-2016, que incluía el uso de fuentes administrativas y la desagregación de la información por sexo como dos de los objetivos fundamentales del Plan.

Este nuevo Plan refuerza estos objetivos e incluye otros nuevos que pretenden dotar a la propia Administración Pública y a la sociedad de instrumentos que permitan un mayor conocimiento de sus ámbitos de interés que redunden en una mejora de instrumentos para la gestión.

Uno de los objetivos más importantes de este Plan es la mejora de la calidad de las operaciones estadísticas, entendiendo por ello una mejora en los procesos de gestión y, especialmente, de documentación de las operaciones. Este hecho conllevará una reclasificación de la información estadística existente, incluyendo un criterio más restrictivo para obtener la calificación de Operación Estadística y, por consiguiente, formar parte de este Plan de Estadística de Navarra 2017-2020. El resto de las operaciones que no obtengan dicha calificación pasarán a formar parte del Inventario de Fuentes de Información Administrativa en su calidad de "actuaciones administrativas" o "registros administrativos".

Toda la estadística oficial estará disponible a través de las páginas web del Instituto de Estadística de Navarra y de Gobierno Abierto de Navarra. Además se recogerá información estadística de las actuaciones administrativas y registros administrativos del propio Gobierno o de operaciones estadísticas de otros organismos que, por los criterios establecidos en este Plan, no se han considerado Operaciones Estadísticas pero que también aportan conocimiento. Asimismo, en dicha página, se incluirá una batería de indicadores para cada departamento cuyas características deben comprender aspectos tales como una definición y metodología, homogeneidad en el tiempo y con otros ámbitos geográficos, la actualización y que permitan medir la consecución de objetivos y dar una visión sintética del sector de su competencia.

Además, esta ley foral establece las relaciones de colaboración institucional entre el Gobierno de Navarra y las entidades públicas y organizaciones internacionales, así como las funciones del Instituto de Estadística de Navarra en la ejecución de este Plan.

En la disposición final primera se modifican cuatro artículos de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra. Los artículos 9, 23.1 y 28 en el sentido de que tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico de Navarra y las que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra, sin necesidad de que se aprueben mediante Decreto Foral. En el artículo 31.1 se añade un nuevo apartado entre las funciones del Instituto de Estadística de Navarra en el sentido de informar en el diseño y reforma de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que por su naturaleza puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización como fuente estadística, de forma que se optimice el aprovechamiento de dichas innovaciones, contribuyendo adecuadamente a satisfacer las necesidades estadísticas.

Finalmente, y como anexos a esta ley foral, se recogen las Operaciones Estadísticas y el Inventario de Fuentes de Información Administrativa clasificadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra.

Artículo 1. Aprobación.

Se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020

Artículo 2. Contenido.

El Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 contiene las Operaciones Estadísticas relacionadas en el anexo I de esta ley foral.

Artículo 3. Ámbito temporal.

El Plan de Estadística de Navarra que se aprueba extenderá su vigencia al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020. No obstante, el mismo quedará prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en el supuesto de no haberse aprobado un nuevo Plan al vencimiento del presente, excepto en lo relativo a aquellas operaciones que hayan de excluirse en virtud de plazos o periodos establecidos.

Artículo 4. Programas anuales de Estadística.

1. Para el desarrollo del Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 se elaborarán Programas anuales, que detallarán las operaciones a realizar cada año.

2. Podrán incluirse en los Programas Anuales de Estadística, exponiendo en el programa en que

se incorporen los motivos de su introducción, operaciones no recogidas en el Plan, que habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser adecuadas a los objetivos del Plan de Estadística de Navarra.

b) Contar con un proyecto técnico básico que identifique sus elementos esenciales, singularmente las especificaciones contempladas en el artículo 27.2.b) de la Ley Foral 11/ 1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, para garantizar la solvencia de las actividades estadísticas a desarrollar.

c) Cumplir con los principios de calidad y legales previstos en esta Ley y en la Ley 11/1997, de 27 de junio de Estadística de Navarra.

3. La inclusión de dichas operaciones en los Programas Anuales de Estadística, así como su realización, estará sujeta, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

4. Las operaciones estadísticas incluidas en los Programas Anuales de Estadística tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las aprobadas en este Plan.

5. El Instituto de Estadística de Navarra elaborará las muestras que se le soliciten con todos los datos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral y sean necesarios para establecer comunicación con el objeto de la encuesta exclusivamente para las Operaciones Estadísticas aprobadas en el Plan de Estadística o en los Programas Anuales correspondientes.

6. Los Programas Anuales de Estadística podrán incorporar asimismo actualizaciones del Inventario de Fuentes de Información Administrativa definidas en el artículo 10 de la presente Ley y cuya relación se recoge en el Anexo II.

7. El Gobierno de Navarra aprobará, previo informe del Consejo de Estadística de Navarra, el Programa Anual de Estadística, antes del día 31 de diciembre del año anterior a aquél al que se refiera el Programa.

8. La vigencia de cada Programa Anual de Estadística coincidirá con el año natural. No obstante, quedará prorrogado hasta la aprobación del siguiente respecto de aquellas operaciones cuya continuidad, por su propia naturaleza, así lo exija.

9. El Instituto de Estadística de Navarra realizará un informe de seguimiento de cada Programa Anual de Estadística para su aprobación, si procede, por el Gobierno de Navarra, poniéndose previamente en conocimiento del Consejo de Estadística de Navarra. Los informes deberán contener para cada una de las Operaciones Estadísticas los siguientes aspectos:

a) Grado de ejecución.

b) Fase de documentación del proceso de producción estadístico.

c) Perspectiva de género.

d) Ámbito territorial de desagregación máxima de la información.

e) Previsión de incorporación al Programa Estadístico del año siguiente.

10. Asimismo formulará la propuesta de evaluación del Plan de Estadística de Navarra 2017-2020, una vez finalizado el mismo, a los efectos de su aprobación por el Gobierno de Navarra, con base en las memorias que cada Departamento remitirá al Instituto de Estadística de Navarra detallando su actividad estadística, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra. La evaluación contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Grado de ejecución.

b) Fase de documentación del proceso de producción estadístico.

c) Perspectiva de género.

d) Ámbito territorial de desagregación máxima de la información.

e) Satisfacción e importancia otorgadas por los usuarios.

11. Previamente a su remisión al Gobierno de Navarra, estos documentos se pondrán en conocimiento del Consejo de Estadística de Navarra.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. La actuación estadística se regirá por la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

2. La actividad estadística recogida en el Plan de Estadística de Navarra tendrá en cuenta los principios del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas adoptado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 28 de septiembre de 2011.

3. Los resultados correspondientes a las operaciones comprendidas en este Plan serán siempre públicos y accesibles. Cualquier persona o entidad jurídica podrá solicitar y utilizar sus datos con las salvedades previstas en los artículos 15 a 22 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de

Estadística de Navarra, que regula el secreto estadístico.

Artículo 6. Obligatoriedad de la respuesta.

1. Las operaciones contenidas en el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 son de cumplimentación obligatoria.

2. Los órganos a los que el Plan de Estadística de Navarra atribuye la ejecución de operaciones estadísticas podrán acceder a las fuentes de datos administrativos, incluidos datos personales identificados según los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, que se encuentren en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de los organismos autónomos y demás entidades y empresas dependientes de las mismas, siempre que dichos datos sean necesarios para la elaboración de las operaciones estadísticas que tengan encomendadas.

3. Los datos suministrados para las operaciones contenidas en el Plan de Estadística de Navarra quedarán sometidas al régimen de secreto estadístico tal y como se dispone en los artículos 15 a 22 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Artículo 7. Objetivo general del Plan de Estadística.

El Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 tiene como objetivo general el desarrollo y ampliación del sistema estadístico de Navarra de manera que permita dar respuesta a las necesidades de información que demanda la sociedad garantizando su calidad, con perspectiva de género, bajo las premisas de mínimo coste posible y máximo aprovechamiento de las fuentes existentes, evitando duplicidades, minimizando las molestias a la ciudadanía, empresas e instituciones, garantizando el secreto estadístico y la accesibilidad, prontitud y disponibilidad de la información estadística.

Artículo 8. Objetivos específicos del Plan de Estadística.

Con el fin de garantizar el objetivo general, se establecen los siguientes objetivos específicos:

a) Responder a las demandas de información adecuando la producción estadística a las necesidades.

b) Promover una disminución de la carga a las unidades informantes mediante el uso de registros administrativos.

c) Generar información que permita atender a los requerimientos de un sistema de indicadores orientados a la planificación y seguimiento de las políticas públicas vinculadas al Marco Económico Plurianual.

d) Atender a las nuevas tecnologías para la difusión de los datos y la obtención de fuentes para la elaboración de las operaciones estadísticas.

e) Poner en disposición de la sociedad toda la información estadística en formato accesible con criterios de transparencia y puntualidad.

f) Profundizar en la calidad de las operaciones estadísticas promoviendo la coordinación, la documentación de los procesos y metodologías y la implementación de procesos de evaluación.

g) Incorporar la perspectiva de género en las operaciones estadísticas.

h) Potenciar la desagregación de la información satisfaciendo las demandas de información que hacen referencia al territorio, sectores económicos o grupos de población.

Artículo 9. Operaciones estadísticas.

Las Operaciones Estadísticas obtendrán dicha calificación, tras análisis entre el Instituto de Estadística de Navarra y el Organismo productor. A estos efectos se considerarán Operaciones Estadísticas, las actividades que, partiendo de una recogida de datos individuales, permitan obtener resultados estadísticos agregados (tablas, índices…), incluyendo los trabajos necesarios para la producción eficiente de estadísticas de calidad. Cada Operación Estadística deberá acompañarse de documentación relativa al proceso de producción estadístico, que será, en lo posible, ajustado al esquema de general de Producción Estadística GSBPM – Generic Statistical Business Process Model – cuyas fases de primer nivel son las siguientes:

a) Especificación de necesidades.

b) Diseño.

c) Desarrollo.

d) Recogida de datos.

e) Proceso de la información.

f) Análisis de la información.

g) Difusión.

h) Evaluación.

Artículo 10. Inventario de Fuentes de Información Administrativa

1. Se creará un Inventario de Fuentes de Información Administrativa con los siguientes elementos:

a) Informaciones procedentes de Actuaciones Administrativas.

b) Registros Administrativos.

c) Operaciones de síntesis.

2. Las Informaciones procedentes de Actuaciones Administrativas se definirán por producir datos estadísticos agregados procedentes de acción administrativa de interés para la gestión de la Administración Pública pero sin que existan requerimientos tales como la especificación de necesidades, diseño o evaluación exigibles a las Operaciones Estadísticas.

3. Los Registros Administrativos son conjuntos de datos de datos con información individualizada de unidades identificables de forma inequívoca procedentes de actuaciones administrativas que permiten su almacenamiento de forma estructurada en sistemas de información.

4. Las Operaciones de Síntesis son recopilaciones de información agregada procedentes de Operaciones Estadísticas, Informaciones procedentes de Actuaciones Administrativas, Registros Administrativos u otras fuentes estadísticas pudiendo tomar denominaciones diversas como anuario, diagnóstico, memoria, programa, plan u otras.

5. El Instituto de Estadística de Navarra publicará a través de su página web los resultados de las Operaciones Estadísticas y del Inventario de Fuentes de Información Administrativa, así como la documentación asociada a los mismos.

6. Las Operaciones Estadísticas y los productos del Inventario de Fuentes Administrativas incluirán el área temática en el que se clasifican, así como las etiquetas o conceptos que conducen a su identificación.

Artículo 11. Colaboración institucional.

El Instituto de Estadística de Navarra podrá dirigirse a todo tipo de entidades u organizaciones que desarrollen actividades estadísticas, si lo considera de interés, a los solos efectos de gestión de los objetivos establecidos en el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020.

Artículo 12. Acuerdos de colaboración.

El Gobierno de Navarra podrá suscribir acuerdos de colaboración con las entidades estatales, europeas y autonómicas correspondientes con el fin de mejorar las muestras obtenidas en la Comunidad Foral, de tal forma que las estadísticas obtenidas en sus desagregados mejoren en representatividad y permitan explotaciones referidas a Navarra más completas.

Disposición adicional única. Aprobación del Programa Anual de Estadística 2017.

El Gobierno de Navarra aprobará el Programa Anual de Estadística de 2017 en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

1. Se modifica el artículo 9 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, que pasa a tener la siguiente redacción:

"A los efectos de esta ley foral tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico de Navarra y las que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra, según lo previsto en el artículo 28 de la presente ley foral.

Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente, ofreciendo siempre datos agregados, sin referencia a datos individuales conforme a lo regulado en esta ley foral respecto al secreto estadístico."

2. Se modifica el artículo 23.1 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de Navarra, en los Programas Anuales de Estadística y aquéllas que, aun no estando incluidas en el Plan o Programa, hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra y calificadas como tales."

3. Se modifica el artículo 28 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno de Navarra, por motivos de oportunidad o urgencia podría autorizar mediante Acuerdo de Gobierno la realización de operaciones estadísticas no contempladas en el Plan de Estadística o Programa Anual, adquiriendo las mismas la consideración de oficiales.

El Acuerdo de Gobierno se adoptará a propuesta del Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto de Estadística de Navarra,

previo informe favorable de éste que contemple la adecuación a los objetivos y requisitos establecidos en los correspondientes Planes y Programas de Estadística y comunicación a los miembros del Consejo de Estadística."

4. Se añade un nuevo apartado al artículo 31.1 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, con la siguiente redacción:

"p) Informar en el diseño y reforma de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que por su naturaleza puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización como fuente estadística, de forma que se optimice el aprovechamiento de dichas innovaciones, contribuyendo adecuadamente a satisfacer las necesidades estadísticas."

El anterior apartado p) del artículo 31.1 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, pasará, con la misma redacción, a ser el apartado q).

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. En todo caso, el Plan de Estadística 2017-2020 entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

ANEXO I
OPERACIONES ESTADÍSTICAS

CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD

• Memoria del Servicio de Bibliotecas Públicas de Navarra: Datos estadísticos

• Museos y Colecciones Museográficas Permanentes

• Estadísticas culturales

DERECHOS SOCIALES

• Adopción de menores

• Acogimiento de menores

• Menores en Protección.

• Menores en Reforma

• Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD del Gobierno de Navarra)

• Prestaciones para personas en incorporación social

• Prestaciones para personas mayores, con discapacidad, con enfermedad mental o con dependencia

• Contratos de trabajo registrados por municipios

• Paro registrado por municipios

• Formación profesional para el empleo de las personas trabajadoras

• Ayudas a la promoción del empleo

• Promoción y rehabilitación de viviendas

• Estadística de la oferta y demanda de puestos de trabajo

DESARROLLO ECONÓMICO

• Intercambios Comerciales de las Empresas Industriales de Navarra.

• Regulación de empleo

• Estadística del transporte

• Estadística de accidentes y víctimas mortales de la red de carreteras de Navarra

• Cuentas satélite del Turismo en Navarra

DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

• Producción estándar

• Producciones ganaderas

• Productos con denominación de calidad

• Observatorio de precios agrarios

• Cuentas macroeconómicas

• Análisis de la economía de los sistemas de producción

• Red de información contable agraria

• Salarios agrarios

• Precios de productos de pequeña significación

• Precios pagados por los agricultores y ganaderos

• Precios percibidos por los agricultores y ganaderos

• Precios semanales de productos agrícolas y ganaderos

• Cánones de arrendamientos rústicos

• Precios de la tierra

• Encuesta de sacrificio de ganado

• Superficies anuales de los cultivos

• Producciones anuales de los cultivos

• Red de control de estaciones de aforo de los ríos de Navarra

• Red de control físico químico de las aguas subterráneas

• Red de control físico químico de los ríos de Navarra

• Red de control de aguas de baño naturales de Navarra

• Red de control biológico de los ríos de Navarra

• Especies cinegéticas y piscícolas

• Gases de efecto invernadero

• Residuos domésticos y comerciales

• Residuos industriales

• Calidad del aire en Navarra

• Actuaciones forestales

• Gestión Forestal

• Productividad forestal y de la biomasa

• Seguimiento de daños en los montes

• Gestión de residuos dentro del "Consorcio para el Tratamiento de los Residuos Urbanos de Navarra"

• Depuración de aguas residuales

• Suelo ocupado y sellado

• Meteorología

• Usos del suelo

• Movimiento comercial pecuario

• Encuesta de ganado ovino y caprino

• Encuesta de ganado porcino

• Encuesta de ganado bovino

EDUCACIÓN

• Enseñanzas no universitarias: Centros, Directorio de Centros

• Estadística de la Educación Infantil de 1er ciclo

• Enseñanzas no universitarias: matrícula

• Enseñanzas no universitarias: personas graduadas

• Enseñanzas no universitarias: personal

• Enseñanzas no universitarias: FCT/Prácticas en Empresas

• La sociedad de la información y de la comunicación en los centros educativos no universitarios

• Estadística centros universitarios de Navarra y de los centros de la UNED de Pamplona y Tudela

• Estadística sobre presupuestos públicos de I+D

HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA

• Estadísticas del Impuesto sobre Sociedades

• Estadísticas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

• Estadísticas sobre el Impuesto sobre Patrimonio

• Estadísticas sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido

• Estadística de bibliotecas

• Cifras oficiales de población

• Directorio de Población Residente en Navarra

• Estadística de fecundidad y natalidad

• Estadística de nupcialidad y matrimonios

• Estadística de mortalidad y defunciones

• Estadística de migraciones

• Proyecciones de población

• Estadísticas de resultados electorales

• Encuesta Social y de Condiciones de Vida

• Encuesta de coyuntura económica de los consumidores de navarra

• Estadística de comercio exterior

• Contabilidad Trimestral De Navarra

• Marco Input-Output De Navarra

• Cuentas de las Administraciones Públicas

• Cuentas Económicas Anuales

• Directorio de Unidades de Actividad Económica

• Encuesta Anual de Servicios

• Estadística de Construcción De Edificios

• Encuesta de Estructura De La Construcción

• Encuesta de Coyuntura Industrial

• Cuentas de Protección Social De Navarra

• Encuesta de Población Activa (EPA)

• Encuesta Anual de Coste Laboral

• Encuesta de Estructura Salarial

• Encuesta de Demanda de Inversión

• Estadísticas de Nulidades, Separaciones y Divorcios

• Encuesta de Coyuntura de la Construcción

• Encuesta de Fecundidad

• Encuesta de Gasto en los Hogares

• Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia

• Estadística de La Renta de La Población Navarra

PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA

• Estadística de personal de la administración de la comunidad foral y de sus organismos autónomos

• Actividades formativas dirigidas al personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra

• Transformación digital en Navarra

• Accidentes de tráfico ocurridos en Navarra con victimas mortales

RELACIONES CIUDADANAS E INSTITUCIONALES

• Mapa sociolingüístico de Navarra

• Encuesta sociolingüística del euskera en Navarra

• Atención jurídica a las mujeres

• Denuncias por violencia de género

• Encuesta sobre la participación ciudadana

SALUD

• Incidencia de infarto agudo de miocardio

• Incidencia de ictus

• Personas con enfermedad renal crónica de Navarra

• Establecimientos sanitarios con régimen de internamiento

• Incidencia poblacional del cáncer en Navarra

• Vigilancia epidemiológica de VIH y SIDA

• Enfermedades de declaración obligatoria

• Calidad de aguas de consumo humano

• Análisis de la incapacidad temporal

• Enfermedades profesionales y sucesos centinela de salud laboral

• Accidentes de trabajo

• Estadística de exposiciones laborales (amianto)

• Prevención de riesgos laborales

• Análisis de la incapacidad permanente

• Estadística de trasplante de órganos y tejidos

• Encuesta de Salud y condiciones de trabajo

• Anomalías congénitas y enfermedades hereditarias de Navarra

• Análisis de la morbilidad asistida en atención especializada -CMBD-

• Interrupciones voluntarias del embarazo

• Estadística de atención dental infantil y juvenil (PADI)

• Población usuaria del servicio navarro de Salud-Osasunbidea y recursos humanos en atención primaria

• Actividad en atención primaria del servicio navarro de Salud-Osasunbidea

• Estadística de la prestación farmacéutica

• Estadística de salud mental

• Estadística de recursos del servicio navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O)

• Estadística del gasto del servicio navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O)

• Actividad en asistencia especializada del servicio navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O)

• Demoras en la asistencia sanitaria pública

• Actividad de servicio de urgencias extrahospitalarias

• Motivos de consulta en atención primaria

• Estadística de Grupos Relacionados con el Diagnóstico (GRDS) En el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

• Estadística de actividad del centro y servicios de trasfusión de Navarra

• Seguimiento Estrategia de enfermos crónicos

• Estadísticas de mortalidad por causas de defunción

• Prevalencia de enfermedades raras en Navarra

• Prevalencia de diabetes tipo 1 en Navarra

• Atención a urgencias tiempo-dependientes

ANEXO II
INVENTARIO DE FUENTES DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD

Registros

• Censo de entidades juveniles

• Censo de monitoras y monitores , directoras y directores de tiempo libre en Navarra

• Censo de servicios de información juvenil

• Censo de profesionales de juventud en la comunidad foral de Navarra

• Censo de instalaciones deportivas de la Comunidad Foral de Navarra

• Censo de clubes deportivos

• Licencias deportivas federadas

• Participación en las campañas deportivas escolares

Actuaciones administrativas

• Número de contratos de patrocinio deportivo declarados de interés social

• Número de participantes en cursos de la Escuela Navarra de Actividades con Jóvenes

• Población usuaria del centro coordinador de información juvenil del Gobierno de Navarra

• Participantes en actividades juveniles de promoción artística

• Participantes en actividades juveniles de movilidad

• Jóvenes titulares del carnet joven

• Jóvenes titulares de carnés REAJ

• Subvenciones a asociaciones juveniles y entidades locales

• Participantes becados en acciones del instituto navarro de la juventud

• Participantes en Juegos Deportivos de Navarra

• Pernoctaciones en las instalaciones juveniles del INDJ en la Comunidad Foral

• Población usuaria de las instalaciones deportivas del Gobierno de Navarra

DERECHOS SOCIALES

Registros

• Servicios de Atención primaria (Servicios Sociales de Base)

• Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal

• ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO

• REGISTRO DE PERSONAS CON DEPENDENCIA

• REGISTRO DE PERSONAS CALIFICADAS CON MINUSVALÍA

• Escuelas infantiles dependientes del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud

Actuaciones administrativas

• Mediación y Orientación familiar

• Punto de Encuentro Familiar.

• Ayudas de emergencia social

• Servicios dirigidos a la inclusión socio-residencial (Programa VAIS , EISOVI, Albergues, Residencia Alaiz)

• Servicios dirigidos a la inclusión socio-laboral (EISOL/ESP/ Subvenciones empleabilidad, acreditación CIS)

• Servicio de mediación intercultural

• Atención informativa a la ciudadanía

• Subvenciones para funcionamiento y fomento de actividades de entidades en el ámbito de la inclusión social

• Subvenciones a entidades de servicios sociales en el área de personas con discapacidad

• Subvenciones a entidades de iniciativa social de tercera edad

• Ayudas a entidades de voluntariado de servicios sociales

• Personas beneficiarias del carnet de familia numerosa

• Prestaciones económicas a familias numerosas

• Prestaciones económicas a familias por excedencia

• Subvenciones a adquisición de viviendas protegidas

• Precios máximos de las viviendas protegidas

• Programa de mediación lingüística e intercultural itinerante para la Comunidad Foral de Navarra

DESARROLLO ECONÓMICO

Registros

• Cooperativas

• Directorio de convenios colectivos

• Directorio de empresas auditoras de sistemas de prevención de riesgos laborales

• Directorio de empresas inscritas en el registro de empresas con riesgo por amianto (RERA)

• Directorio de servicios de prevención ajenos

• Elecciones sindicales

• Empresas de trabajo temporal (ETT)

• Organizaciones profesionales

• Sociedades laborales

• Directorio de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

• Directorio de establecimientos turísticos

• Directorio de Establecimientos comerciales minoristas de Navarra

Actuaciones administrativas

• Inversiones y contratación de obras públicas

• Arbitraje y conciliación

• Convenios colectivos

• Comunicación de aperturas de centros de trabajo

• Sanciones por incumplimiento de normativa laboral

• Huelgas y cierres patronales

• Ayudas a la inversión

• Estadística básica de la red viaria de Navarra

• Gestión de la conservación en la red de carreteras de Navarra

• Aforos de tráfico en las carreteras de Navarra

• Demandas de información de oficinas de turismo

• Ingresos fondos comunitarios en Navarra

• Ayudas I+D

• Atención e información a la persona consumidora

Operaciones de Síntesis

• Situación de los tramos de concentración de accidentes en las carreteras de Navarra

• Balances energéticos

DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Registros

• Registro de sociedades agrarias de transformación (SAT)

• Registro de industrias agroalimentarias

• Gestión cinegética y piscícola

• Incendios forestales

• Registro de la viña

• Registro de explotaciones agrarias

• Registro de maquinaria agrícola

• Registro de explotaciones ganaderas

Actos administrativos

• Agenda Local 21

• Número de solicitudes de información ambiental atendidas por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

• Número de visitantes a los Centros de Interpretación de la Naturaleza

• Actuaciones de mejoras de ríos

• Especies amenazadas de flora y fauna

• Espacios naturales protegidos

• Presupuestos de las entidades locales

• Liquidaciones presupuestarias de las entidades locales

• Deuda viva de las entidades locales

• Gestión de planes de infraestructura (GPI)

• Inventario de planeamiento

EDUCACIÓN

Registros

• EDUCA: registro educativo de alumnado y centros…

Actuaciones administrativas

• Estadística de las convocatorias de ayudas a población estudiante universitaria

• Estadística de las ayudas del plan de formación y de i+d

• Estadística de actividades de extensión universitaria

HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA

Registros

• Registro voluntario de licitadores

• Nomenclátor

• Callejero de Navarra

Actuaciones administrativas

• Registro público de contratos

• Informe de Recaudación

• Deuda de Navarra

• Estadísticas de los Presupuestos Generales de Navarra

Operaciones de síntesis

• Estadística de la Riqueza Territorial de Navarra

• Anuario Estadístico de Navarra

• Informe anual de las Sociedades Públicas de Navarra

PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA

Registros

• Registro de locales de espectáculos públicos y actividades recreativas

• Registro de Asociaciones

• Registro de Colegios Profesionales

• Registro de Fundaciones

Actuaciones administrativas

• Procesos psicotécnicos en convocatorias de ingreso, promoción y traslado de personal de las administraciones públicas de Navarra

• Acreditación de idiomas en convocatorias de ingreso, promoción y traslado de personal de las administraciones públicas de Navarra

• Registro de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos

• Análisis accesos portal de Navarra (www.Navarra.es)

• Máquinas de Juego

• Autorizaciones complementarias de circulación

• Estadística de la dirección de prevención, extinción de incendios y salvamento

• Estadísticas de actuaciones de policía foral

• Emergencias tramitadas a través de SOS Navarra

• Actividad del Registro General

• Estadística del Tribunal Administrativo de Navarra

RELACIONES CIUDADANAS E INSTITUCIONALES

Registros

• Registro de fosas

• Registro sobre simbología franquista y relacionada con la guerra civil

• Registro de ADN de personas relacionadas con personas fusiladas tras el golpe militar de 1936

• Registro de víctimas de terrorismo y violencia de motivación política

• Casas regionales y asociaciones de otras comunidades españolas con sede en Navarra

• Casas, hogares y centros de Navarra en otras comunidades autónomas y en el extranjero

• La enseñanza del euskera a población adulta en Navarra

• Registro de certificaciones de conocimiento de euskera

• Registro de euskaltegis y Gau-eskolas

• Censo de asociaciones de mujeres

Actuaciones administrativas

• Atención telefónica en las administraciones públicas de Navarra (012)

• Ayudas a prensa escrita, radios y medios de comunicación on-line

• Ayudas para las actividades de fomento del uso del euskera o de promoción de su presencia social

• Ayudas al uso y promoción del euskera en el ámbito municipal

• Ayudas para la enseñanza de euskera a personas adultas

• Subvención a Asociaciones de Mujeres y otras entidades sin ánimo de lucro

• Transferencias a Entidades Locales para impulso de Políticas de Igualdad

• Relaciones entre el Gobierno y el Parlamento de Navarra

• Relaciones entre el Gobierno y el Defensor del pueblo de la CFNavarra

SALUD

Registros

• Directorio de centros, servicios y establecimientos sanitarios

• Registro de voluntades anticipadas

• Registro de personas con enfermedad renal crónica de Navarra

• Registro de profesionales del ámbito sanitario de Navarra

• Registro de responsables de la comercialización de productos sanitarios

• Registro poblacional de cáncer de Navarra

• Registro poblacional de Infarto Agudo de Miocardio

• Registro poblacional de enfermedad cerebrovascular

• Registro poblacional de enfermedades raras

• Registro de SIDA

• Registro de casos de infección por VIH

• Registro de enfermedades de declaración obligatoria (EDOS)

• Registro Poblacional de Detección Precoz de Hipoacusia Neonatal de Navarra

• Registro de establecimientos y servicios plaguicidas

• Registro de torres de refrigeración y condensadores evaporativos

• Registro General Sanitario de empresas alimentarias y alimentos

• Registro de incapacidad temporal

• Registro de incapacidad permanente

• Registro de enfermedades profesionales y sucesos centinela de origen laboral

• Registro de accidentes de trabajo

• Registro de exposiciones laborales (amianto)

• Registro poblacional de vacunaciones

• Registro de anomalías congénitas y enfermedades hereditarias de Navarra

• Registro hospitalario de cáncer

• Registro poblacional de diabetes tipo I

• Registros de atención a urgencias tiempo dependientes (Código ICTUS)

• Registros de atención a urgencias tiempo dependientes (Código Parada cardiorespiratoria)

• Registros de atención a urgencias tiempo dependientes (Código IAM)

• Registros de atención a urgencias tiempo dependientes (Código Politrauma)

• Registros de atención a urgencias tiempo dependientes (Código Hemorragia digestiva)

• Registros de atención a urgencias tiempo dependientes (Código Sepsis)

• Registro de Morbilidad Asistida en atención especializada (CMBD)

• Base de datos sobre notificación de eventos adversos FARMACOVIGILANCIA*

• Censo sanitario de piscinas de uso colectivo

• Censo de perros con microchip

• Directorio de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales con Actividad Sanitaria en Navarra.

• Sistema de vigilancia epidemiológica de la tuberculosis

• Base de datos sanitaria de SNS-O (TIS)

Depósito Legal: NA – 180-1980 ISSN 2254 – 1969